



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CARLOS MARTINEZ CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
RADICACIÓN 2014-0519**

En Ibagué, siendo las tres (3:00 p.m.), de hoy cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituyó en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de veintiocho (28) de abril de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

**HULLMAN CALDERON AZUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.331 expedida en Ibagué y tarjeta profesional No. 102555 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le otorgó poder a folio 1 del expediente, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del mandato conferido.

#### **Parte demandada:**

**ANDREA MAYORAL ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.360.738 expedida en Ibagué y tarjeta profesional No. 138.786 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien conforme al poder conferido por la directora del Departamento Administrativo Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima contestó la demanda, por tal razón se le reconoce personería adjetiva para que actué en nombre y representación del Departamento del Tolima, en los términos y para los efectos del poder conferido.

A la diligencia se presenta el Dr. **MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.415.428 de Ibagué y Tarjeta profesional número 163.857 del C. S. de la J. con poder conferido por la directora del Departamento Administrativo Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, para representar a la entidad dentro de la presente audiencia, por lo que se le reconocerá personería para ello.

**PAOLA PATRICIA VARON VARGAS** se le reconoció personería para actuar como apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, igualmente se le aceptó la renuncia.

No se hizo presente apoderado del Ministerio de Educación Nacional.

#### **Ministerio Público:**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De acuerdo a lo previsto en el artículo 3º de la ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en igual sentido, el artículo 9º ibídem, consagró que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se encuentra delegada en las entidades territoriales. En igual sentido, el artículo 56 de la ley 962 de 2005 indicó que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo, mediante proyecto de resolución que deberá ser elaborado por el secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente

Se colige entonces, que en aquellos eventos en los que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, la representación la ostenta el Ministerio de Educación Nacional, y en lo que tiene que ver con el pago de los derechos ya reconocidos, la entidad encargada sería la FIDUPREVISORA quien es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas incluyendo la de inepta demanda corresponden a argumentos de la defensa, por lo que se resolverán conjuntamente con el fondo de asunto; respecto a la excepción de prescripción, se analizará en el evento en que se llegare a acceder a las pretensiones.

**Finalmente, como quiera que fue desestimada la excepción previa propuesta por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la NACION – Ministerio de Educación F.N.P.M. a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjese un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandante, Sin recursos. Parte demandada Departamento del Tolima, Sin recursos.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Resulta procedente señalar que el actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 1129 de fecha 10 de marzo de 2014, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la mesada catorce al demandante, y como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar la mesada adicional de medio año a la cual dice tiene derecho por reunir los requisitos del literal b, numeral 2, artículo 15 de la Ley



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

---

No solicito ni apporto pruebas

**NIEGUESE** la prueba documental vista a folio 55 por cuanto estos documentos ya obran en el expediente según se observa a folio 72 - 83

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No allegó ni solicito pruebas.

Téngase por incorporado el expediente administrativo que contiene los antecedentes objeto de la presente reclamación, vistos a folios 72 -83

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a la parte demandante quien manifestó: SIN RECURSOS, seguidamente se le concede el uso de la palabra a la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: SIN RECURSOS.

En firme esta decisión, se tiene por superada esta etapa.

### **CONCLUSION**

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. SIN RECURSOS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Parte demandante

Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda. inicia su intervención en el minuto 12:42 y finaliza en minuto 13:12.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Se ratifica en lo indicado en la contestación de la demanda inicia su intervención en el minuto 13:13 y finaliza al minuto 13:28.

### **SENTENCIA ORAL.**

Una vez escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, y como quiera que no existe causal de nulidad que puede invalidar lo actuado se procede a dictar sentencia.

Así las cosas dentro del proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos:



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**FUNDAMENTOS LEGALES:** Ley 4ª de 1966, Decreto 1743 de 1966, 081 de 1976, 2277 de 1979, Ley 91 de 1989, Constitución Política, Acto Legislativo 01 de 2005.

### DEL RÉGIMEN PENSIONAL DOCENTE

Sea lo primero indicar, que estamos frente a un docente que adquirió el status de jubilada el pasado 07 de febrero de 2007, razón por la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 81 – 0692 de 1 de agosto de 2009, le reconoció pensión Vitalicia de Jubilación.

Advierte el despacho, que el régimen pensional aplicable, no sería otro que el previsto en la Ley 6ª de 1945, los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1968, 1045 de 1978, y la Ley 33 y 62 de 1985, 91 de 1989, y por supuesto la Ley 100 de 1993, que es la norma que actualmente se encuentra vigente.

De acuerdo al artículo 3º del decreto 2277 de 1979, los educadores que prestarán sus servicios a entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal son empleados oficiales de régimen especial.

Ahora bien, mediante Ley 91 de 1989, se creó el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el artículo 15, expresamente indicó que de acuerdo a la fecha de vinculación al servicio educativo, sería el régimen pensional para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.

Por su parte, el artículo 6º - inciso 3º de la Ley 60 de 1993, señala, "...el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Corresponde entonces decir, que en el presente caso, la Secretaría de Educación Departamental – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció al señor CARLOS MARTINEZ pensión ordinaria de Jubilación, la cual no tiene consagrado privilegio alguno, y tampoco corresponde a una pensión propia de un régimen especial como ocurriría en el caso de la pensión gracia.

En lo que se refiere al régimen pensional docente, la ley 812 del 2003<sup>1</sup> indicó,

*"Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con*

<sup>1</sup> Ley 812 de 2003 (junio 26), Diario Oficial No. 45.231, de junio 27 del 2003.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Con base en dicha postura, se comenzó a gestar la idea de hacer extensiva la mesada adicional del sistema general de pensiones a los grupos exceptuados, así lo relata la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de estado, en concepto del 22 de noviembre de 2007, con ponencia del Dr. Enrique José Arboleda Perdomo:

*"La extensión de la mesada adicional del sistema general de pensiones a los grupos de pensionados exceptuados de él, tiene como antecedente la sentencia C- 409-94 que declaró inexequibles las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988", del artículo 142 de la ley 100 de 1993, por considerar que "la desvalorización constante y progresiva de la moneda" afectaba a todos los pensionados en los reajustes anuales de sus mesadas; la segunda, ya comentada, de la cual surgió un grupo de docentes que por no tener derecho a la pensión de gracia y haberse vinculado al servicio antes del 1º de enero de 1980, no tenían un beneficio equivalente, de manera que la excepción del artículo 279 de la ley 100 de 1993 se había tornado discriminatoria en cuanto impedía el reconocimiento a este sector de pensionados de dicha mesada adicional".*

*"Las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un parágrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de ECOPETROL y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, se precisara que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley".*

En efecto, el parágrafo que se adicionó al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, fue establecido de la siguiente forma:

*"**PARÁGRAFO. 4º.** Adicionado por el art. 1º. Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

De lo anteriormente citado, es viable concluir, que la mesada adicional de Junio, es un beneficio previsto en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, cuyos destinatarios, son en principio, aquellos a los cuales por su condición fáctica y jurídica pertenecen al régimen general de pensiones, sin embargo, en virtud del parágrafo 4º que adicionó el artículo 279 de la misma Ley, dicha prerrogativa se extendió a un grupo de pensionados que hacen parte de los regímenes exceptuados, con el fin de garantizarles su derecho a la igualdad frente a los otros pensionados, constituyéndose así una excepción muy particular a la regla general (artículo 219 de la Ley 100 de 1993).

Posteriormente, con el inciso 8º del artículo 1º del acto legislativo 01 de 2005, sobrevino la derogación de la mesada adicional, para todas las personas cuya causación del derecho pensional tuviera lugar a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicho acto legislativo (**25 de julio de 2005**), evento en el cual, solo tienen derecho a percibir trece (13) mesadas pensionales anualmente, se entiende como causación del derecho, la concurrencia de los requisitos previstos en la ley (edad, tiempo de servicios, semanas cotizadas, etc.) para ser acreedor de la pensión.

Sin embargo, el mismo acto legislativo dispuso en el parágrafo transitorio 8º, lo siguiente:



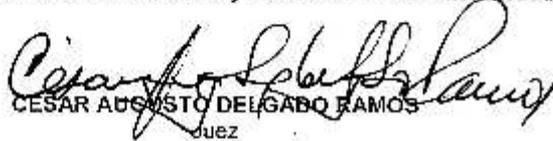
## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandante, Por secretaría liquidense costas

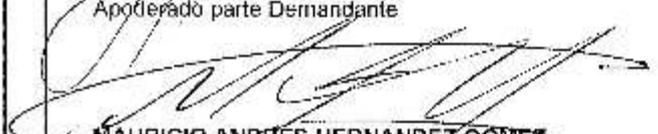
**TERCERO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las tres y treinta y cuatro minutos de la tarde (3:34 p.m.) minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
HÜLLMAN CALDERON AZUERO  
Apoderado parte Demandante

  
MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ  
Apoderado demandada – Departamento del Tolima

  
JOHANNA ANDREA PARRA-BEDOYA  
Sustanciadora Nominada